



RESOLUCIÓN N° 021-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 12 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n.º 203-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación formulado por Pablo Miguel Quispe Pacha representante de la asociación civil denominada **ASENTAMIENTO HUMANO MARTIRES DEL SUTEP**, en adelante "el administrado" interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.º 1418-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que declaró improcedente el pedido de modificación de la titularidad de la afectación en uso del predio de 1 600 m² ubicado en el lote 4 de la manzana G del Proyecto Integral Chavarria del Pueblo Joven Mártires del Sutep del distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º P01063748 del Registro de Predios de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo al artículo 217.1º del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (artículo 220º del "T.U.O de la LPAG").



3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante escrito presentado el 06 de febrero de 2019 ante esta Superintendencia (S.I. n.° 03711-2019 [folios 1 al 7]), "el administrado" solicitó la modificación de titularidad de la afectación en uso que recae sobre el "predio". Para sustentar su pedido presentó, entre otros, los documentos siguientes: a) Copia de la partida registral de la personería jurídica; b) Plano del proyecto integral Chavarria, entre los cuales se encuentra el Asentamiento Humano "Mártires del Sutep"; c) Estudio de mecánica de suelo con fines de cimentación del "Local Comunal Mártires del Sutep"; d) Memoria descriptiva y especificaciones técnicas de arquitectura del proyecto "Local Comunal Mártires del SUTEP".

7. Que, mediante Informe Preliminar n.° 00115-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2019 la SDAPE realizó el diagnóstico técnico preliminar respecto del pedido de "el administrado", concluyendo que la titularidad del predio recae sobre la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y se encuentra afectado en uso a favor del Proyecto Integral Chavarria Pueblo Joven Mártires del SUTEP, destinado a local comunal.

8. Que, mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2019 (S.I. n.° 09132-2019) el administrado reitera su pedido de modificación de la titularidad respecto de "el predio".

9. Que, mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019 (S.I. n.° 023106-2019) "el administrado" solicitó respuesta a su S.I. n.° 03711-2019; además, preciso que requiere la administración de "el predio".

10. Que, mediante oficio n.° 6308-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2019 la SDAPE solicitó a la Municipalidad Distrital de Los Olivos que informe si dentro del Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) se encuentra registrada la "Asociación Civil Asentamiento Humano Mártires del Sutep" y si es la misma institución denominada "Proyecto Integral Chavarria Pueblo Joven Mártires del Sutep".

11. Que, mediante escrito presentado el 30 de setiembre de 2019 (S.I. n.° 32301-2019) "el administrado" volvió a solicitar se otorgue respuesta a su pedido de modificación de la titularidad de la afectación en uso de "el predio".

12. Que, mediante oficio n.° 045-2019-MDLO/GPV del 11 de octubre de 2019 (S.I. n.° 34024-2019) la Municipalidad Distrital de Los Olivos otorgó atención a lo solicitado.

13. Que, mediante Resolución n.° 1418-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2019 (en adelante "la resolución") la SDAPE, bajo los fundamentos del informe técnico legal n.° 2448-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2019, dispuso declarar improcedente la solicitud de "el administrado".





RESOLUCIÓN N° 021-2020/SBN-DGPE

14. Que, mediante escrito presentado el 16 de enero de 2020 (S.I. n.° 01241-2020) "el administrado" interpuso recurso de apelación, contra "la resolución", bajo los argumentos siguientes:

- "El administrado" es el titular de la afectación en uso respecto de "el predio" y no el Proyecto Integral Chavarria Pueblo Joven Mártires del Sutep;
- La solicitud de rectificación de oficio y solicitud del acervo documentario de COFOPRI se sustenta en el TUO de la LPAG que sustenta que hay documentación prohibida de solicitar;
- El pedido se sustenta en el Decreto Legislativo 1246 sobre interoperabilidad entre entidades de la administración pública;
- La SBN no ha considerado la documentación presentada y no ha contrastado la información con COFOPRI, emitiendo una resolución sin la debida motivación, pues los hechos expuestos son erróneos y no responden a la realidad actual, pues el AAFF Mártires del Sutep es el afectatario y la Asociación Civil Mártires del Sutep pretende a través del procedimiento de modificación de la afectación en uso, es el titular;
- Se deduce la nulidad del Informe Técnico Legal n.° 2448-2019/SBN-DGPE-SDAPE pues no ha sido debidamente motivada;
- Se debe declarar la nulidad de la resolución pues las formalidades esenciales han sido vulnerada y existe un vicio que amerita que el superior jerárquico declare la nulidad de pleno derecho. Se ha vulnerado el derecho a la legítima defensa del administrado y los principios de predictibilidad, legalidad y buena fe procedimental; y,
- No se ha cumplido con el procedimiento administrativo adecuado pues se ha vulnerado el procedimiento regular, obviando la prelación, la debida motivación del acto administrativo y su contenido veraz.

15. Que, mediante memorando n.° 00131-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de enero de 2020 la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por "el administrado".

Del recurso de apelación

16. Que, "la resolución" fue notificada el 02 de enero de 2020, conforme a la notificación n.° 03204-2019 SBN-GG-UTD (folio 220) conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG, por lo que "el administrado" tenía hasta al **23 de enero de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.

17. Que, "el administrado" presentó su recurso de apelación el 16 de enero de los corrientes (S.I. n.° 01241-2020) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG" que señala que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley".



18. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar los cuestionamientos de fondos planteados, por "el administrado".

Sobre el pedido de modificación de la titularidad de la afectación en uso:

19. Que, sobre "el predio" cabe destacar que este fue afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso de fecha 26 de febrero de 1998, a favor del **Proyecto Integral Chavarria Pueblo Joven: Mártires del Sutep**, para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: "Local Comunal".

20. Que, conforme aparece de los antecedentes de la partida registral n.º P01061990 del Registro de Predios de Lima, el Proyecto Integral Chavarria está conformado por los asentamiento humanos "6 de Noviembre", "28 de Julio", "Mártires del Sutep", "5 estrellas" y "Vila Mercedes".

21. Que, en su solicitud de modificación de la titularidad de la afectación en uso a su favor (folios 01 y siguientes) "el administrado", entre otros, señala lo siguiente:

"1. Que, desde 1996 COFOPRI otorgó a favor del Proyecto Integral Chavarria Pueblo Joven Mártires del Sutep (conformado por asentamientos humanos entre los cuales se encuentra el AA.HH. Mártires de Sutep), el predio antes descrito con la finalidad que este se destine a un local comuna, sobre el cual la SBN ya inscribió el dominio a su favor.

2. Cabe indicar que hace más de 20 años venimos ejerciendo la posesión continua, pacífica y pública, del predio del Estado que en la actualidad, tiene un área de 1600 m², **es decir, venimos conduciendo y utilizando dicho bien inmueble para realizar nuestras actividades comunales de manera legítima**, sin embargo sucede que hay otros dirigentes y asociaciones que buscan lucrar con dicho predio **y han interrumpido en muchas oportunidades nuestros proyectos.**

3. En ese contexto, nosotros para tener mayor seguridad jurídica y representación, es que optamos por conformar nuestra Asociación Civil Asentamiento Humano Mártires del Sutep, para lo cual, es importante mencionar que la misma junta directiva del **AA.HH Mártires del Sutep**, corresponde a la de **LA ASOCIACIÓN**, conforme se acredita con resolución con resolución emitida por la Municipalidad y la copia de la partida registral de la personería jurídica.

(...)"

22. Que, por lo señalado por "el administrado", este y el Asentamiento Humano "Mártires del SUTEP" se tratarían de la misma organización. Sin embargo, ello ha sido desvirtuado con el Informe Técnico n.º 049-2019-MDLO-GPV/WPG, donde la Municipalidad Distrital de Los Olivos concluye que "la administrada" es una organización distinta al "Asentamiento Humano Mártires del SUTEP", encontrándose esta última registrada en el tomo 1, Asiento 003, folio 009 del Libro de Registro de Organizaciones Vecinales: Resolución de Alcaldía n.º 1145-1991.

23. Que, en esa línea, atendiendo a que "la administrada" es una organización distinta a la que obra en el Registro de Organizaciones Vecinales de la Municipalidad Distrital de Los Olivos; y, además, distinta a la afectaría de "el predio" ¿es posible aprobar la modificación solicitada? sin duda que no.

24. Que, en esa sentido, conforme a lo justificado por la SDAPE en el sexto considerando de "la resolución", "(...) la modificación de la titularidad de la afectación en uso únicamente procedería en la medida que la denominación del titular afectaría hubiera variado, sin dejar de tratarse de la misma persona jurídica, condición que en el presente no se cumple, conforme a lo expresado por la Municipalidad Distrital de Los Olivos".



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 021-2020/SBN-DGPE

25. Que, por lo expuesto, no existen argumentos para desestimar "la Resolución", corresponde declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Pablo Miguel Quispe Pacha, representante de la asociación civil denominada **ASENTAMIENTO HUMANO MARTIRES DEL SUTEP**, contra la Resolución n.° 1418-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, y dar por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

